

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 30 de Marzo de 2017

OF. Nro.1866-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

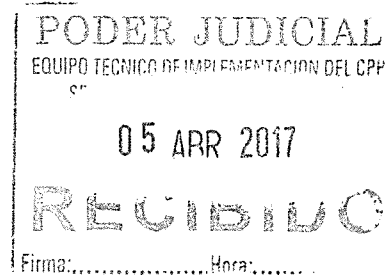
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 10 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 887-2016**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Percy William Becerra Villalobos, en el **Proceso Nro. 5207-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública-cohecho- y otro en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 887-2016
LAMBAYEQUE

FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

Sumilla: No existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en la invocada casación excepcional, desde la perspectiva de errores *in iudicando*, toda vez que no concurren interpretaciones contradictorias sobre la aplicación de la ley material.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Percy William Becerra Villalobos contra la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y siete-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Paniña Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. (...)*". [El subrayado es nuestro].

1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos*

CERTIFICO: Que la fotostática de la cédula es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



30 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

5 distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (queja N° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.4. El recurso de casación es un recurso de impugnación excepcional, defensora del *ius constitutionis* del sistema jurídico; legitimada para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico – función *nomofiláctica*-, y uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función *uniformadora*-; su carácter extraordinario, se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, cuyo examen es competencia única de la Corte Suprema del Estado, pues no constituye una segunda instancia de apelación.

1.5. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me resultó conforme a los
Lima,



30 MAR 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

1.6. En ese sentido, la lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. La defensa del recurrente Becerra Villalobos, en su recurso de casación excepcional -fojas cincuenta y siete-, invoca el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1 y 5 del artículo 429° del Código acotado, alegando que: i) No se resolvió los cuestionamientos formulados por la defensa técnica en la audiencia de tutela de derechos, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues para el delito de colusión, la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria no precisa de manera concreta y específica cuál es su aporte para la configuración del presunto acuerdo colusorio inferido a partir de las circunstancias derivadas de la hoja informativa N° 016-2014-MPGH-GGM y no se tiene sustento probatorio alguno o elemento de convicción razonable con el que se puede afirmar que el conocimiento y aportación de experiencia en el rubro de la construcción; ii) No se desarrolló los cuestionamientos planteados para el delito de cohecho activo genérico, en la citada disposición, en cuanto a la manera concreta y específica en que habría realizado u omitido en violación a sus obligaciones como consecuencia de la dativa presuntamente entregada, no se precisa el elemento de convicción que permite formular en grado de sospecha que entregó alguna suma dineraria, y no existe medio probatorio alguno que detallen los actos u omisiones

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es:
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y el que me remito conforme a ley
Lima,



30 MAR 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

3 que se habrían violentado dentro de su obligación y la de otros funcionarios encausados; **iii)** Existe apartamiento de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116, pues confirmó la resolución de primera instancia aun cuando el representante del Ministerio Público no identificó el presunto aporte que habría realizado para la configuración del presunto acuerdo colusorio y no se identificó cuándo y dónde lo habría realizado; y, **iv)** El citado Acuerdo Plenario limita la procedencia de tutela de derecho contra la disposición de formalización de investigación preparatoria, pues solo se formula para casos de deficiente descripción del hecho materia de imputación, la misma que debe extenderse a los supuestos referidos a la ausencia de identificación de la calificación jurídica del hecho y del material probatorio que permite afirmar la hipótesis en grado de sospecha.

2.2. A su vez, planteó su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a: **"determinar que el derecho a ser informado de los cargos, en su manifestación del principio de imputación necesaria en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, garantiza la descripción o identificación detallada y concreta de los hechos objeto de imputación en correspondencia con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado, además del material probatorio, del cual se infiere en grado de sospecha simple"**.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse; en ese sentido, la exigencia es que sea una sentencia definitiva -ponga fin al proceso-, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de lo resuelto por el Juez de primera instancia. En el presente caso, si bien el Juzgado de investigación preparatoria, mediante auto, declaró infundado la tutela

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



30 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 887-2016
LAMBAYEQUE

de derecho solicitada por la defensa técnica del recurrente, ésta fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones; advirtiéndose que dicho auto no pone fin al proceso, por cuanto únicamente es una incidencia dentro del proceso que pone fin al mismo. Por tanto, su recurso de casación devendría en inadmisibile.

3.2. Asimismo, el proceso penal incoado contra el procesado Percy William Becerra Villalobos, es por la comisión de los delitos contra la administración pública en sus figuras de colusión y cohecho genérico en agravio del Estado, ilícito previsto y penado en los artículos 384° y 397° del Código Penal, cuyas penas en sus extremos mínimos no superan los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, los ilícitos no alcanzan el criterio tasado en el artículo 427°, inciso 2, literal b, del Código Adjetivo. Por lo que, a primera vista es declarado inadmisibile; sin embargo, ambas barreras procesales descritas, en los considerandos precedentes, serían superadas si el recurrente invoca casación excepcional.

3.3. En ese sentido, con lo dispuesto anteriormente, si bien el recurrente invocó la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del citado Código Adjetivo, indicando su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme al considerando 2.2. de la presente Ejecutoria Suprema; sin embargo, para este Tribunal de Casación dicho planteamiento carece de interés casacional, toda vez que no concurren interpretaciones contradictorias sobre la aplicación de la ley sustantiva o procesal, además los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en esencia, las razones que justifican su juicio –el recurrente se encuentra con mandato de comparecencia, conforme al fundamento 5.3.1., apunte importante, dado que el nivel de exigencia del título de imputación

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



30 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

relacionado con el principio de imputación necesaria, es menor respecto de un investigado con prisión preventiva donde se exige la alta probabilidad de comisión delictiva; así, el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116 señala que para iniciar una investigación penal se necesita contar solo con una simple sospecha y que conforme el proceso penal avance, desde los actos de investigación preliminar, pasando por la investigación preparatoria (...) el hecho materia de imputación penal debe ser más preciso cada vez [fundamento séptimo y octavo]; EN consecuencia, no existen razones fundadas que justifiquen la presentación del recurso.

3.3. Asimismo, el recurrente señaló que se trasgredió la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la recurrida no resolvió sus alegaciones formulados en la audiencia de tutela de derechos -véase considerando 2.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, pero es menester señalar que la recurrida presenta fundadas razones que sustentan y erigen resolución -el *factum* de la imputación, hechos objeto de investigación, la apariencia del delito es por el concierto de voluntades en el otorgamiento de la buena pro de la obra "Mejoramiento de transitabilidad vehicular y peatonal en la urbanización 15 de setiembre y pueblo joven Cruz de la Esperanza entre la avenida prolongación B. Leguía, calle Esperanza, avenida Progreso y avenida el Triunfo de Chiclayo, Lambayeque", donde funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo incurrieron en infracción de deberes al festinarse trámites con apariencia de un desempeño correcto cuando todo habría estado orientado al direccionamiento de la obra, lo que corresponde con el delito de cohecho activo que también se imputa en que habrían entregado sumas dinerarias al ex alcalde con dicho fin; y, además contándose con las declaraciones del colaborador eficaz de clave 70-2014, quien manifestó que el otorgamiento de la buena pro estuvo direccionado para el Consorcio "El Trebol" que se encuentra vinculado al recurrente, y situaciones irregulares advertidas también por la Contraloría conforme la Hoja Informativa N° 034-2015-CG/CRN-EE-MPCH, entre otros-; por tanto, las afirmaciones que efectuó el Colegiado son coherentes y no arbitrarias, y no tiene vicios de interpretación. Por tanto, el recurso de casación por el motivo de inobservancia de la garantía de motivación no es de recibo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



30 MAR 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 887-2016
LAMBAYEQUE

3.5. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por éstos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Percy William Becerra Villalobos contra la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y siete-, que confirmó el auto del cuatro de julio de dos mil dieciséis -fojas diecinueve-; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



30 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA